

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 309
14 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 294/25
PETICIÓN 2268-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PATRICIO ALFONSO ARTEAGA MOLINA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 294/25. Petición 2268-16. Admisibilidad.
Patricio Alfonso Arteaga Molina. Chile. 14 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Patricio Alonso Arteaga Molina
Presunta víctima:	Patricio Alonso Arteaga Molina
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

Presentación de la petición:	11 de noviembre de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de marzo de 2021
Notificación de la petición al Estado:	5 de abril de 2022
Primera respuesta del Estado:	15 de noviembre de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de marzo de 2023
Observaciones adicionales del Estado:	8 de abril de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Patricio Alfonso Arteaga Molina (en adelante “el señor Arteaga” o “la presunta víctima”) alega que el Estado de Chile vulneró sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial, en el marco del proceso judicial mediante el cual cuestionó su pase a retiro de la Policía de Investigaciones de Chile.

2. El peticionario sostiene que se desempeñaba como Instructor de la Policía de Investigaciones desde el año 2000, hasta que el 12 de septiembre de 2007 fue notificado de su inclusión en la lista anual de retiros. Afirma que dicha decisión fue arbitraria y que se fundó en un proceso penal seguido en su contra por el delito de “conducción en estado de ebriedad”. Aduce que dicha imputación carecía de sustento, pues el vehículo no era de su propiedad y él no era el conductor, por lo que fue finalmente sobreseído el 31 de enero de 2008 por el Juzgado Séptimo de Garantía de Santiago.

3. Alega que el pase a retiro se dispuso cuando aún no había una decisión definitiva en dicho proceso penal, lo que vulneró su presunción de inocencia. Sostiene que el acto administrativo fue nulo de pleno derecho al haberse dictado con abuso de las facultades discrecionales del Estado y en contravención de la Constitución chilena.

4. En reclamo de sus derechos el Sr. Arteaga interpuso recursos de reclamación en cuatro oportunidades, todos rechazados. Informa que acudió a la Corporación de Asistencia Judicial del Estado para solicitar representación legal y que la entidad fue negligente al no presentar pruebas dentro de los plazos procesales, lo que provocó el abandono del procedimiento en la demanda de nulidad e indemnización de perjuicios interpuesta el 2 de febrero de 2010. La citada demanda fue resuelta el 17 de diciembre de 2012 por el Juzgado Civil No. 23 de Santiago, que declaró el abandono del procedimiento.

5. La segunda demanda de nulidad fue presentada el 23 de marzo de 2013 y declarada prescripta por el Juzgado Civil No. 13 de Santiago el 28 de mayo de 2015. Refiere que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó esa decisión el 12 de mayo de 2016, quedando firme el 24 de junio de 2016. Alega que la prescripción aplicada es arbitraria, pues las acciones de nulidad de actos administrativos son imprescriptibles conforme al derecho interno.

6. En virtud de lo anterior, la parte peticionaria sostiene que el Estado vulneró sus derechos a la integridad personal, a la honra y la dignidad, a la indemnización, a las garantías judiciales y a la protección judicial, al haber sido separado arbitrariamente de su cargo y al haber carecido de recursos efectivos para impugnar la decisión, así como por la deficiente asistencia jurídica estatal.

El Estado chileno

7. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible en virtud del artículo 47.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), por considerar que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos protegidos por dicho instrumento; así como por falta de agotamiento de los recursos internos.

8. En cuanto al agotamiento de recursos, sostiene que el señor Arteaga no interpuso el recurso de casación ante la Corte Suprema, que constitúa un medio adecuado y eficaz para remediar la supuesta violación. Agrega que la decisión del abogado particular de no presentar dicho recurso no puede ser atribuida al Estado.

9. Sobre el fondo, el Estado afirma que el pase a retiro del señor Arteaga se realizó conforme al régimen estatutario especial aplicable al personal de la Policía de Investigaciones, en ejercicio de facultades discrecionales legalmente conferidas, y que todas las actuaciones fueron dictadas por autoridades competentes, mediante resoluciones fundadas y debidamente notificadas.

10. Finalmente, Chile aduce que las decisiones judiciales internas fueron debidamente motivadas y emitidas conforme a la legislación nacional; y que el peticionario no demostró haber enfrentado impedimentos para acceder a la justicia. Estima que la petición expresa una mera discrepancia con la valoración probatoria y con el derecho aplicado, y no plantea hechos que tiendan a caracterizar violaciones de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La CIDH constata, de la información aportada por ambas partes, que en el presente asunto se presentaron los siguientes remedios: i) recursos de reclamación en cuatro oportunidades, los cuales fueron rechazados; ii) demanda de nulidad e indemnización de perjuicios el 2 de febrero de 2010, rechazada el 17 de diciembre de 2012; iii) segunda demanda de nulidad el 23 de marzo de 2013 y declarada prescripta el 28 de mayo de 2015; y iv) recurso de apelación que fue rechazado el 12 de mayo de 2016 por la Corte de Apelaciones.

12. Por un lado, la parte peticionaria alega que los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago del 12 de mayo de 2016, que confirmó la sentencia del Juzgado Civil No. 13 de Santiago. Sostiene que dicha decisión quedó firme el 24 de junio de 2016; y que no le era exigible interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema, puesto que es un recurso extraordinario. Por otro lado, el Estado aduce que el señor Arteaga no agotó los recursos internos ya que omitió presentar el recurso de casación, el cual era idóneo para remediar las alegadas violaciones.

13. Al respecto la Comisión recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, *“como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios”*². Además, el Estado no ha cuestionado que el recurso de casación que consideró necesario agotar constituya un recurso extraordinario, ni ha presentado información detallada acerca de por qué habría sido ineludible para el peticionario agotar esa vía tras los recursos ya agotados.

14. De esta forma, la Comisión concluye que los recursos internos resultaron agotados con la decisión de 12 de mayo de 2016 de la Corte de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y el artículo 31 de su Reglamento.

15. En cuanto al plazo de presentación, la decisión definitiva referida en el párrafo anterior quedó firme el 24 de junio de 2016, y la petición fue formalizada el 11 de noviembre de 2016, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 32.1 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión reitera que el examen que realiza en la etapa de admisibilidad tiene un carácter *prima facie*, y no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. Corresponde únicamente determinar si los hechos alegados podrían, de ser demostrados, constituir violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. En el presente caso, la Comisión observa que la petición se refiere a la arbitrariedad reclamación del pase a retiro del señor Patricio Arteaga de la Policía de Investigaciones, así como la falta de recursos efectivos frente a dicha situación.

17. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que dichos alegatos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones

² CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07, Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Sr. Patricio Arteaga.

18. Finalmente, la Comisión estima que los reclamos relativos al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), la violación a la integridad personal (artículo 5), la honra y la dignidad (artículo 11) y el derecho a la indemnización (artículo 10) no presentan elementos suficientes que permitan establecer, *prima facie*, una posible violación de dichos derechos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión, continuar con el análisis de fondo del asunto, y publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.